REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62 **Fecha:** 27/09/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00551**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 04 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11 AM PARA AUDENCIA DE CONCILIACIÓN	26/09/2019	
20001 33 33 001 **2019 00087**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA ARANGO VDA. DE GONZALEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 22 DE ENERO DE 2019 10:00 A.M. AUDIENCIA INICIAL	26/09/2019	
20001 33 33 001 **2019 00296**	Conciliación	CONSORCIO CALENTURITAS	CORPOCESAR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	26/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
DEMANDADO : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FOMAG
RAD : 20001-33-33-001-2017-00551-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cuatro (04) de Octubre del año 2019, a las 11:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del Fondo de prestaciones sociales del magisterio, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/egc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
62 HOY: 26 SEP DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	ISABEL MARIA ARANGO VDA. DE GONZÁLEZ
Accionado:	LA NACIÓN- MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR.
Radicación:	20-001-33-33-001-2019-00087-00

En atención, a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala fecha del día Veintidós (22) de Enero de 2020, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial ordena en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

J1/JCM/adr

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 27 Sep 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 62

MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	CONSORCIO CALENTURITAS
DEMANDADO:	CORPOCESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00296-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley. Para ello se tiene que el artículo 19 de la Ley 640/2001, señala que se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario. Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001"Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
2) Identificación del conciliador o funcionario público
3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley la jurisprudencia han establecido algunas exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso

...ado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio ...tarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ...a vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no ... de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en ...en sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la ...rá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 ...P. Sin embargo, en el caso de las copias por trascripción o reproducción ... de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

...unado a lo anterior es necesario que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, situaciones ésta que a juicio de este fallador no se cumplen dentro de la presente conciliación toda vez que llama la atención del Despacho el hecho que repose dentro del expediente dos certificados de disponibilidad presupuestal por valor total de trescientos millones de pesos ($300.000.000), sin que se hubiese discriminado en estos el concepto de la obligación que estaban respaldado con el fin de corroborar si efectivamente estaban destinados a cubrir el valor del contrato a ejecutarse, sin mencionar que el valor de dicho contrato es muchísimo más alto que los consignados en ellos.

Por otra parte se encuentra el hecho que a folios 37 y ss, reposa el acto administrativo contentivo del acta de liquidación del contrato Nº 19-6-0138-2015 en la se deja expresa constancia que no existía saldo a favor del contratista -enlistándose todos los pagos que habían hecho a favor de este -, de conformidad al informe de interventoría suscrito por IGB y el informe del supervisor del contrato. Se recalca no sólo que la factura cuyo pago se pretende cuenta con fecha de 15 de noviembre de 2017 (fecha anterior a la suscripción del acta), sino que además que en el evento en que no se hubiese efectuado el pago solicitado debía dejarse la claridad en el acta de liquidación, tenido en cuenta que fue un documento que se elaboró de manera libre y consensuada entre las partes procesales; no pudiendo este fallador aceptar sumas de dinero que no se estén plasmadas en el mencionado acto administrativo; así las cosas en vista que la aprobación del presente acuerdo puede ser lesivo para el patrimonio público al tratarse del pago de unos dineros que no están soportados de la manera que lo exige la ley, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta Nº 157 de 2019, suscrita entre suscrita entre LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR mediante apoderado judicial y EL CONSORCIO CALENTURITAS, refrendada por la señora Procuradora 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
62 HOY 23 SET DE 2019
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA